



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** Nº 70-001-33-33-007-2015-00077-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE

**TEMA:** Falta de competencia remisión de expediente.

**I.- ASUNTO:**

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GUERRERO**, contra el **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE**, procede el Despacho a decidir sobre la competencia para conocer del presenta asunto.

**2.- ANTECEDENTES:**

El señor señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GUERRERO**a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$9.909.015,40)**, correspondiente a la obligación de dar por el pago de la sanción moratoria y demás emolumentos ordenados en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo**, así mismo, solicita se condene a la demandada a pagar los intereses comerciales y moratorios, las costas y agencias en derecho del presente proceso.

El título ejecutivo de recaudo, se encuentra integrado por la sentencia fechada 19 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 9 de febrero de 2009 por medio del cual se negó la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías e intereses de cesantías reconocidas, la certificación de ejecutoria de la sentencia, con constancia que presta merito ejecutivo de fecha 16 de abril de 2015 y el edicto de notificación de fecha 1 de abril de 2013.

**3.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, consagra:

***"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** (Subrayado fuera de texto).

En razón de lo expuesto en la norma citada, se tiene que habiendo sido el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo quien profirió la referida sentencia que se pretende ejecutar, su conocimiento, en principio, debería



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

corresponder al aludido Juzgado. Sin embargo, estos Despachos fueron creados sólo para conocer de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984 es decir, Código Contencioso Administrativo, lo que le impide el estudio del presente proceso, toda vez que aun cuando se pretende ejecutar el título contenido en una sentencia proferida con el Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), se trata de un proceso ejecutivo nuevo cuya regulación se encuentra regida por la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Además, en gracia de discusión es de mencionarse que el citado Juzgado ya no existe en virtud que su supresión dejó de coexistir, en virtud que mediante el Acuerdo PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, no le fue prorrogada su permanencia.

Dentro de este contexto se encuentra que, de conformidad con la certificación expedida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo** (fl. 22) este proceso tuvo su inicio y trámite en éste juzgado, pero concluyó con la condena proferida en descongestión, el 19 de marzo de 2013.

Siendo así las cosas, es al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo al que corresponde asumir el conocimiento del asunto, pues de no haberse remitido el expediente para descongestión, habría proferido la decisión de fondo que ahora se aporta como título ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que por su conducto se remita el expediente a la unidad judicial competente, para el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Sincelejo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declárese la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ GUERRERO** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS- SUCRE**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que por su conducto se envíe al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, con el fin de que asuma el conocimiento del mismo, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO**, identificada con la C.C. No. 64.699.904 de Sincelejo y T.PNo.175.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante en los mismos términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**